

AUTO

En Pamplona a 4 de abril de 2011 .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24 de febrero de 2011 se presentó en éste Juzgado, recurso contra la continuidad en 3º grado (art.86.4 R.P.) del interno ... Practicadas las oportunas diligencias, entre ellas, la petición de informes al Centro Penitenciario, se unieron al expediente.

SEGUNDO.- Posteriormente se dio traslado del expediente al Ministerio Fiscal el cual informó en el sentido de que se desestimara el recurso del interno.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.-

En el presente expediente no se discute el grado de clasificación del penado sino la modalidad de vida aplicable, más en concreto si resulta procedente o no hacer uso de las previsiones del artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario. De un análisis de la evolución penitenciaria del penado y de todas sus circunstancias debe concluirse que, en la actualidad, concurre un conjunto de elementos de carácter laboral y familiar que, junto con una evolución normalizada y correcta del penado, justifica la aplicación de la especial modalidad solicitada.

Ciertamente, las labores profesionales del penado, con unas características particulares, y que podrían calificarse de carácter gerencial-comercial o intermediación en la contratación entre empresas (especialmente del ámbito vinícola) con otras empresas o clientes de todo tipo y muchos extranjeros, exigen una notable dedicación, más allá de lo que podría enmarcarse en un ordinario horario laboral normalizado, pues muchas veces se realizan en horarios fuera de los estrictamente de atención al público, o de modo diferente, reuniones, almuerzos, cenas, visitas guiadas, contactos telefónicos a horas no habituales...., algo que, desde luego, resulta de difícil compaginación, por muchos esfuerzos de adaptación que se realicen, con un horario y régimen que exige un regreso habitual diario al centro penitenciario. A todo ello cabe añadir que el penado cuenta con una familia a la que intentar atender y reintegrar, compuesta de esposa y tres hijos menores de edad. Todo ello conforma una situación en la que resulta debidamente justificada la aplicación de la previsión del artículo 86.4 del RP puesto que su situación exige una notable dedicación por su parte para atender debidamente a todos esos aspectos y, de tal manera y con dicho instrumento legal, lograr de la manera más lógica y adaptada posible una progresiva y más plena reinserción social. Debe añadirse que

el régimen de un tercer grado ordinario y aplicado hasta la presente revisión, aquí cuestionada, era totalmente lógico pues debía comprobarse, y ello durante un tiempo prudencial y proporcionado, la evolución y adaptación social del penado en un régimen de semilibertad, y dado que el tercer grado se instauró en junio del año 2009, desde entonces y hasta ahora, y salvadas algunas incidencias puntuales de adaptación, la evolución ha sido normalizada y positiva, de manera que debe atenderse la petición.

Y eso aun cuando, desde luego, dada la muy próxima fecha en que está previsto alcance la libertad condicional, esta modalidad en tercer grado va a tener una efectividad muy breve, o quizás, no tenga ninguna, puesto que esta resolución, dado que supone la material excarcelación del penado, sólo podrá ejecutarse cuando adquiera firmeza.

Debe añadirse que si hay oportunidad de aplicar la modalidad, dadas las circunstancias y escasas fechas de aplicación, el control no se materializará mediante dispositivo electrónico, sino a través de los otros mecanismos posibles, personaciones del penado, entrevistas, contactos telefónicos... .

Por todo lo cual,

ACUERDO:

Estimar el Recurso interpuesto por el penado frente a la resolución del Centro Directivo de 1 de febrero de 2011 en el sentido de que la modalidad del Tercer Grado a aplicar al penado será la del artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario mediante controles diferentes al dispositivo telemático.

Esta resolución, dado que supone la material excarcelación del penado, sólo podrá ejecutarse cuando adquiera firmeza.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y remítase testimonio de la misma al Centro Penitenciario a efectos de cumplimiento, con entrega de copia al interno haciéndole saber que contra la misma cabe recurso de reforma en tres días en éste Juzgado, o de apelación en cinco días ante este Juzgado para ante la Audiencia Provincial de Barcelona.

Así lo acuerda manda y firma el Ilmo. Magistrado-Juez del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra D. EDUARDO MATA MONDELA . Doy fe.